

## Una Visión General de la Objeción de Conciencia

**Ramiro Aponte Pino**

Abogado, especialista en derecho de la empresa, derecho administrativo, derecho constitucional y gestión pública, Colombia  
[ramiroaponte@hotmail.com](mailto:ramiroaponte@hotmail.com)

### RESUMEN

En la praxis social es frecuente que las normas de derecho entren en conflicto con las convicciones individuales, generándose una fricción entre el interés general (principio de legalidad y seguridad jurídica) y la libertad de conciencia o de pensamiento (derecho fundamental). En ese escenario, estamos en presencia de la denominada “*objeción de conciencia*”; escenario en el cual, se requiere precisar si un individuo puede omitir el cumplimiento del deber o la obligación que le impone una disposición legal, argumentando razonadamente que ésta contraría su proyecto de vida o sus creencias filosóficas, religiosas o políticas. Ese interrogante ha generado celebres controversias, a las cuales ni siquiera la mitología ha sido indiferente (Antígona vs Creonte), y en la actualidad se extienden vertiginosamente a temas neurálgicos y sensibles, derivados de los fenómenos que cotidianamente afloran en la sociedad (uniones homosexuales, eutanasia, aborto, pena de muerte).

Con el fin de abordar este apasionante tema, se llevó a cabo una investigación cualitativa, de tipo documental, aplicando la técnica metodológica de revisión de doctrina, y luego de analizar y sintetizar a diferentes autores, nos permite colegir que la “*objeción de conciencia*” es una institución reconocida en los regímenes democráticos (de manera directa en la legislación o por conducto de decisiones judiciales), la cual, se extiende cada día, teniendo en cuenta que el derecho y la justicia trascienden el marco de la ley, y se inspiran en principios y valores inmersos en la sociedad.

### PALABRAS CLAVE

Objeción de Conciencia; Libertad de Conciencia; Desobediencia Civil; Libertad Ideológica.

## **ABSTRACT**

In social practice, it is usual that the rules of law be in conflict with individual convictions, generating friction between the general interest (principle of legality and legal certainty) and freedom of conscience or of thought (fundamental right). At this stage, we are in the presence of the so-called "conscientious objection", requiring specify if one person can skip the line of duty or obligation under a legal provision, arguing reasonably that this contradicts their life project or philosophical religious or political beliefs. That question has generated controversy, to which even the mythology has been indifferent (vs Antigone Creon), and now extend rapidly to nerve and sensitive issues arising from the conflicts that arise in society (homosexual unions, euthanasia, abortion, death penalty).

In order to tackle this fascinating subject, conducted a qualitative research, documentary type, applying the methodological technical review of doctrine, and then analyze and synthesize different authors, one can infer that the "conscientious objection" is a recognized institution in democratic regimes (directly in legislation or through judicial decisions), which extends every day, considering that the law and justice beyond the framework of the law, and are inspired principles and values embedded in society.

## **KEYWORDS**

Objection of conscience; Liberty of Conscience; Civil Disobedience; Ideological Liberty.

## **INTRODUCCIÓN**

Uno de los mayores anhelos de las sociedades democráticas es lograr que sus miembros se sometan de manera espontánea y pacífica al imperio de las normas emanadas de los órganos del poder, aspirando que sus decisiones gocen de validez y eficacia general. De otro lado, a cada individuo se le permite conducirse dentro de una amplia esfera de libertad y tiene a su disposición una frondosa gama de derechos, cuyo ejercicio deben garantizarlo y respetado las autoridades.

Merced a ello, toda sociedad civilizada pretende diseñar un modelo que permita que el interés general y el particular convivan en un ambiente de armonía y concordia. Sin embargo, el pluralismo democrático genera diversas visiones de la vida y sirve de fuente a una ilimitada constelación de principios y de valores individuales; que en muchas oportunidades van en contravía de las normas que regulan el proyecto colectivo. Máxime, sí se tiene en cuenta que desde hace algunos lustros se vienen debatiendo en diferentes latitudes una crecida serie de temas neurálgicos y conflictivos (uniones homosexuales, aborto, eutanasia, consumo de estupefacientes), y dada su extrema sensibilidad, en un momento determinado pueden generar conflictos y roces entre la libertad ideológica y la regulación legal del mismo.

En ese escenario de confrontación, aflora la “objeción de conciencia”, concebida como el derecho que tiene una persona para separarse razonadamente de un mandato normativo que contradiga las convicciones que inspiran su proyecto de vida. Atributo, que a su vez, no es de carácter absoluto, y para que se pueda materializar, es menester su reconocimiento legal expreso (v.g. la renuencia a prestar el servicio militar en el derecho español, que está consagrada específicamente en la carta constitucional), o a través de las decisiones de los jueces (espacio donde ha tenido mayor avance).

En este ejercicio académico se pretende analizar esta importante institución a la luz de los principios y de los valores laicos y democráticos; pero vista desde una arista muy general. En concreto, se abordará su concepto, elementos, clases, algunas de sus expresiones paradigmáticas, límites, relaciones y distinciones con otros derechos y con otras expresiones de desobediencia. Pretendiendo que sirva como un marco teórico de reflexión y como una fuente de información -a manera de síntesis-, en la cual puedan abreviar quienes deseen formarse una visión global del tema.

La investigación se realizó desde un enfoque cualitativo, de tipo documental, y se aplicó la técnica metodológica de revisión de doctrina para abordar sus diferentes ángulos y matices. Siendo del caso recordar que ésta instrumento se concibe como “un análisis de la

información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto del tema objeto de estudio” (Bernal-Torres, 2006, p.110). Para ello, se recopilaron fuentes documentales como libros especializados, artículos, literatura clásica, y jurisprudencia nacional e internacional.

## 1. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

*Ab initio*, es pertinente recordar que las relaciones del derecho y la moral han mutado a lo largo de los años. Inicialmente se partía de la base que el primero estaba inmerso en la segunda, de suerte que las normas jurídicas se consideraban validas si éstas se circunscribían dentro de los preceptos éticos (*ius naturalismo*). Merced a la posterior separación de la iglesia y del Estado, se coligió que los dos gozaban de completa independencia. En dicho escenario, la validez de la ley (esto es, del derecho), no depende de ninguna connotación moral (*ius positivismo*), aunque los dos están unidos por un área común: “no existe relación conceptual entre derecho y moral (lo que no implica negar la existencia de otro tipo de relaciones entre ellos)” (Bonorino y Peña-Ayazo, 2006, p. 23).

Gracias a la irrupción del denominado “*neconstitucionalismo*”, esta área común se fue ampliando lenta y progresivamente, dando lugar al surgimiento del “*positivismo ideológico*”, que pregona que existe una obligación moral de obedecer al derecho (moral social), como quiera que éste es un producto de la moral de la sociedad.

Es bien sabido que el ordenamiento jurídico positivo de un Estado se edifica sobre determinados principios y valores colectivos, y que el proyecto de vida de una persona se construye sobre específicas creencias (de manera consciente o inconsciente). Ello es tan obvio, que quien afirma carecer de convicciones, de hecho, está profesando una postura particular (puede que la misma sea indiferente, pero no es neutral). Y en el extenso marco de las sociedades pluralistas, es frecuente que afloren discrepancias entre las convicciones individuales y las normas emanadas de los órganos del poder público.

No es inusual, que en un momento determinado, las normas jurídicas que regulan materias sensibles entren en conflicto con las expectativas de vida de un grupo determinado de individuos; dando lugar a que se produzca una tensión entre la libertad ideológica y el derecho. Esa reacción que emerge de la íntima convicción individual contra un dictado Estatal, es lo que se denomina objeción de conciencia; entendida como “la posibilidad de apartarse del mandato legal en razón de convicciones íntimas fundamentadas en aspectos éticos o religiosos” (Estrada-Vélez, 2009, p.65). O como lo definiera R. Bertolino, citado por Castro Jover (Castro-Jover, 1998, p.137): “La negativa del individuo a obedecer un mandato de la autoridad o a un imperativo jurídico, motivado por la presencia en el fuero de su conciencia de un imperativo contrario al comportamiento pretendido jurídicamente”.

Para el profesor Daniel Capodiferro Cubero la objeción de conciencia “...aparece como un conflicto entre una norma jurídica, pública o privada, que prescribe una obligación y una norma moral (de base ideológica-laica o religiosa) que impone un deber contrario a esa norma jurídica, lo que desemboca en un conflicto interior para la persona” (Capodiferro-Cubero, 2013, p.13)

A su turno, el tratadista Juan Navarro Floria la define como “el incumplimiento de un mandato o un deber legal o normativo, por parte de quien lo considera contrario a los mandatos de la propia conciencia, afrontando el objeto las consecuencias negativas (castigo) que ese incumplimiento legal acarrea” (Navarro-Floria, 2004, p.26).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la objeción de conciencia es el derecho que se le otorga a una persona para separarse razonadamente de un mandato normativo que contradice las convicciones que nutren e inspiran su proyecto de vida.

## **1.1. Elementos estructurales**

Tomando como referente la última definición, el profesor Mariano Morelli (2007) considera que los elementos tipificantes de la objeción de conciencia son dos: a) De un lado la desobediencia a una disposición normativa válida y vigente, y de otro b) la presencia de conductas (de hacer o no hacer) que contradicen el dictamen de su conciencia sobre el modo recto de obrar. En dicho evento, la persona se enfrenta ante la pretensión realizar lo que considera que está mal, o dejar de hacer lo que considera que está obligada a obrar.

Al referirse al primero, precisa que siempre debe existir una disposición normativa válida y vigente; que puede ser de carácter general (una ley), o de carácter particular (un contrato, una sentencia, una resolución o una orden). Aclarando, que sí se cuestiona la validez o la vigencia de un precepto, en dicho evento no se estaría planteando una objeción sino una impugnación. Toda vez que se discute su legalidad, más no la exoneración de su cumplimiento.

En lo tocante con el segundo, destaca que para que se configure es necesario que la disposición normativa le imponga al objetor la comisión (u omisión) de una conducta, objetándose tener que cumplirla. Por ende, se ve forzado a escoger entre el mal que manda la ley y el bien debido, e incumplir la ley (Morelli, 2007).

Es del caso resaltar que la objeción no es una rebeldía caprichosa contra un mandato legal (porque no es de nuestro agrado o porque discrepamos de la autoridad que lo expidió), ya que si así fuera, se generaría una incontrolable anarquía y se autorizaría el desconocimiento injustificado del orden legalmente establecido. No. El reparo se debe fundamentar en valores o principios reconocidos por la misma sociedad, con un marcado arraigo en la conciencia particular.

## 1.2. Clases

La mayoría de doctrinantes han aceptado dos variedades de objeción de conciencia: i) la *propia* o *contra legem* y ii) la *impropia*, *potencial* o *secundum legem*. La primera es el

desobedecimiento voluntario de un mandato legal inspirado en razones ideológicas, asumiendo conscientemente las sanciones que del comportamiento renuente pudieran derivarse. La segunda, “comprende los supuestos en los que la propia norma que contiene el mandato jurídico rechazado contempla un comportamiento alternativo a éste o simplemente, le dispensa de realizarla si aduce razones morales lo bastante consolidadas para ello” (Capodiferro-Cubero, 2013, p.80).

Frente a la denominada *contra legem*, en principio no se infiere ninguna dificultad conceptual, ya que en ésta se presenta un conflicto directo entre norma y conciencia. La dificultad se advierte en la *secundum legem*; como quiera que la misma legislación es la que permite soslayar su cumplimiento (v.g. la objeción a prestar el servicio militar por razones de conciencia, consagrada en la Constitución Española). Por ese motivo, algunos autores consideran que en ese evento no estaríamos en presencia de una objeción de conciencia propiamente dicha (de allí la denominación *impropia*), dado que en tal supuesto “se está ante un deber alternativo a otro principal” (Ruiz-Miguel, 1986-1987, p.399).

Sin embargo, otros tratadistas consideran que a pesar de que la misma norma es quien otorga la facultad de apartarse de sus mandatos (evitando un conflicto), ello no significa que a los ciudadanos se les otorgue un derecho absoluto e ilimitado para desobedecerla, sino la posibilidad de hacerlo justificando razonadamente su disidencia, y siempre que satisfagan los requerimientos que se establezcan para tal efecto. En tal virtud, no existe duda que se trata de un ejercicio de la objeción de conciencia. Si se quiere “positivizado”, pero en aras de garantizar la libertad de pensamiento.

Desde otras perspectivas menos rigurosas se han elaborado otras clasificaciones. Una de ellas se refiere a la objeción de conciencia *pasiva* (cuando el objetor está dispuesto a sufrir la pena que se deriva de su desobediencia), y *activa* cuando se resiste a la imposición de la misma (Navarro-Floria, 2004). Y dependiendo sí el objetor quiere suprimir la norma o no, se ha creado la objeción de conciencia con o sin deseo *derogatorio* (Morelli, 2007).

## 2. EXPRESIONES UNIVERSALES DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Por ser una de las derivaciones más importantes de la libertad, en particular, de la libertad ideológica y de pensamiento, ésta institución no ha pasado inadvertida en los diferentes estadios de la evolución humana. Por ese motivo, haremos una brevísima semblanza de algunas de sus expresiones en la mitología, en la teología y en algunos estelares momentos históricos:

a. Como hito temporal remoto, es del caso mencionar la condena a muerte de Sócrates en el año 399 antes de Cristo (aprobada por una mayoría de 280 votos contra 220). Siendo del caso recordar que fue acusado de corromper la juventud -al alejarla de los principios democráticos- y creer en dioses ajenos a la ciudad. Y no obstante que le ofrecieron como pena alternativa que pagara una precaria indemnización o el exilio, prefirió la autoeliminación antes que abandonar sus convicciones. Su defensa es una pieza celebre, ya que con maestría elaboró un improvisado tratado de la rectitud de conciencia, y a pesar de que aceptaba que iba a morir, consideró que era un privilegiado frente a la suerte de quienes lo sentenciaron injustamente:

Estad persuadidos de que si me hacéis morir, tal como lo acabo de declarar, vosotros causaréis un mal que va más allá de mi propia persona; pues a mí, ni Anitos ni Meletos pueden ocasionarme ningún mal; no pueden porque estoy convencido de que hombre malvado jamás puede perjudicar a un hombre justo... No niego que puedan lograr mi condena a muerte, al destierro o a la pérdida de mis derechos de ciudadano, penas que para Anitos y los otros pueden ser males muy grandes, sin embargo yo no soy de su opinión; más bien creo que es mucho peor hacer lo que Anitos hace hoy, que es intentar morir a un inocente...Pues al llegar al reino de Hades, liberados de los que aquí se hacen llamar jueces, nos encontraremos con los auténticos jueces, que, según cuentan, siguen ejerciendo allí sus funciones: Minos, Radamanto y Triptolemo, y toda una larga lista de semidioses que fueron justos en su vida. ¿Y qué me decís de poder reunirnos con Orfeo, Museo, Hesíodo y Homero? ¿Qué no pagaría cualquiera por



poder conversar con estos héroes? En lo que a mí se refiere, mil y mil veces prefiero estar muerto, si tales cosas son verdad (Laffite, 2007, p.93)

b. En la tragedia *Antígona*, Sófocles (495 a.C. 406 a. C) recrea magistralmente un enfrentamiento entre las leyes humanas y las leyes divinas. Siendo del caso recordar, que la hija de Edipo y de Yocasta -amparándose en el deber de enterrar a los muertos-, intentó darle sepultura a su hermano Polinices, desobedeciendo la orden expresa del rey Creonte (quien decidió dejar el cadáver a merced de los perros). Por ese motivo fue condenada a muerte, y a pesar de que le conmutaron la pena, se suicidó antes de que le comunicaran el perdón.

En el diálogo que sostienen estos dos personajes se advierten dos aristas antagónicas del concepto del deber. El rey, investido un marcado corte positivista se refiere a la ley humana en los siguientes términos:

[...] obedecer, obedecer, tanto en las cosas pequeñas como en las grandes, en lo justo y en lo injusto, siempre y en todo, al hombre que detenta la autoridad en el Estado. No hay mayor mal que la anarquía: ella arruina las ciudades, ella introduce la discordia en las familias, hace huir y destruye los ejércitos en la batalla; pero la obediencia salva las más veces la vida de los que cumplen con su deber. Nosotros debemos obedecer a las leyes, leyes escritas... (Laffite, 2007, p.94)

Por su parte, la condenada y objetora replicó:

No sabía que tus decretos tuvieran tal fuerza que tú, que eres un hombre, fueras capaz de invalidar las leyes de los dioses, esas leyes no escritas e indestructibles. Estas leyes no datan solamente de hoy o de ayer, sino que existen desde siempre, desde siempre. Nadie sabe cuándo aparecieron...Sufrir la muerte no es para mí un sufrimiento. Al contrario, lo habría sido si yo hubiera tolerado que el cuerpo de un hijo de mi madre no hubiera tenido, después de su muerte, una sepultura (Laffite, 2007, p.94)

c. En la historia del cristianismo se relatan -con crudeza- hechos en los cuales se prefirió el suplicio antes que renunciar a las creencias. Ejemplo de ello lo encontramos en el Libro Segundo de Los Macabeos, donde se describe el suplicio de una madre judía y de sus siete hijos, quienes se rebelaron enconadamente a obedecer una orden que pugnaba con sus creencias (comer carne de cerdo). Siendo digno de mención -en su orden-, los testimonios del mayor y del menor de las víctimas: “Estamos dispuestos a morir antes que violar las leyes de nuestros padres”...“Yo, cómo mis hermanos, entrego mi cuerpo y mi vida por las leyes de nuestra nación” (2 Macabeos, 7, 37, Biblia Nueva Version Internacional).

En otro acápite de la Biblia se aprecia la objeción que formuló Pedro cuando él y sus compañeros de fe fueron acusados del delito de soslayar la orden de “dejar de enseñar en nombre de Jesús”; a lo cual respondió: “hay que obedecer a Dios antes que a los hombres” (Hechos de los Apóstoles, 5, 29). Similares testimonios de fidelidad exhibieron en su momento San Filias (perseguido por Diocleciano en el año 304), San Cipriano y, en general, los mártires católicos.

No podríamos dejar de mencionar a Santo Tomas Moro, quien en 1532 se abstuvo de profesar obediencia a Enrique VIII (una vez que éste rompió relaciones con el Papado, se apropió de todos los bienes de la Iglesia Católica y le exigió al clero inglés un sometimiento incondicional a su autoridad). Por ese motivo fue encarcelado y decapitado. Entre los argumentos que formuló para oponerse a las pretensiones del monarca, encontramos el siguiente:

Yo no puedo sino esperar que no recurran a medios violentos de coacción, pero si así fuera el caso, que Dios con la ayuda de su gracia así como la de múltiples oraciones de las personas fieles me dará la fuerza para mantenerme firme...porque estoy totalmente cierto de que si alguna vez yo prestara juramento, estaría actuando en total contradicción con mi conciencia personal” (Ganne, 2002, p. 216, citado por Laffite, 2008, p. 472).

d. Los denominados “Doctores de la Iglesia” también se aventuraron a fijar su posición. Vale resaltar a Santo Tomás de Aquino, quien en la oscuridad del medioevo, en su obra “Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes”, justificó el derecho que tiene la colectividad a rebelarse contra un gobernante déspota, considerando que éste “desligó a sus súbditos de la obediencia debida, al no cumplir con los deberes del rey, rompiendo el pacto establecido entre él y sus súbditos” (De Aquino, 1984, p.6).

Otro aporte destacado es el del sacerdote dominico Francisco de Victoria (citado por Leopoldo Uprimny en un artículo titulado Capitalismo Calvinista o romanticismo semiescolástico en los próceres de la independencia colombiana), quien propugnó que las leyes injustas se deben desconocer: “Si hubiere una ley humana que sin motivo alguno fuese contra el derecho natural y divino, sería inhumana y contraria a la razón y no tendría, por tanto, fuerza de ley” (Uprimny, 1952, p.101). Tampoco pasó inadvertida la opinión de Marsilio de Padua: “...el monarca debe ser elegido, no puede sino ejercer el poder ejecutivo de acuerdo con la voluntad y el consentimiento de los súbditos, pudiendo ser depuesto si excede sus poderes” (Naranjo-Mesa, 1994, p.32). Por su parte, Francisco Suárez citado por Uprimny (1952) preconizó el derecho que tiene la sociedad a rebelarse contra un monarca que se convierte en un tirano:

La potestad civil, por ser y naturaleza, está en la misma comunidad...Dondequiera que el régimen no es democrático, el pueblo ha transferido al príncipe la suprema potestad...Y por la misma razón, si el rey cambiase en tiranía su potestad justa, abusando de ella para daño manifiesto del Estado, podría el pueblo usar de su potestad natural para defenderse, porque de esta nunca se ha privado...y así puede el Estado todo, por acuerdo público y general de las ciudades y de los próceres, deponer al rey (Uprimny, 1952, p.101)

e. Al consolidarse el Estado burgués, la libertad de conciencia cobró una importancia capital; al menos en el plano teórico y, desde luego, con una indiscutible visión de clase. Sobre la misma se pronunciaron copiosamente los pensadores de la época, dejando un

interesante referente doctrinal. Entre ellas, las inmortales obras de Maquiavelo, Bodín, Locke, Dughit, Rosusseau y Fortescue. Aunado a los textos constitucionales que dieron origen a las naciones modernas, cuyos preceptos le rinden tributo a ese derecho inalienable del ser humano. A nivel macro se destaca la revolución americana, siendo celebres la Declaración de Filadelfia de 1776 y la Constitución de 1787 (cuyo cimiento principal es la libertad), y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (cuyo artículo 10º consagra expresamente la libertad de conciencia y de opinión: “Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido en la ley”). (Asamblea Nacional Francesa, 1789)

f. Fruto del Estado Social de Derecho, emergió una moderna concepción de dignidad humana, y de contera, una renovada visión de la libertad. Y a partir de ese nuevo modelo de organización, el concepto de “persona” se impuso sobre las estructuras formales e institucionales. Y merced a los efectos del pluralismo y del multiculturalismo, aparecieron nuevos protagonistas y motivos de objeción de conciencia (servicio militar, aborto, reproducción asistida, pena capital, eutanasia, uniones homosexuales, etc.). Incluso, en algunas sociedades -y para casos específicos- se han elaborado estatutos de la objeción, amén de que se crearon un importante número de asociaciones de objetores.

De otro lado, es destacable la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales: el español (a partir de 1971, siendo celebre la sentencia de Pepe Bauza, objetor del servicio militar obligatorio) y el italiano (a partir del 1987, al negarle la objeción de conciencia a varios jueces que promovieron una acción de inconstitucionalidad de la ley de aborto).

El 7 de octubre de 2010 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa rechazó el Informe MacCafferty (que obligaba a los médicos, al personal sanitario e instituciones asistenciales a practicar abortos), y en su lugar aprobó la Resolución 1763, reconociendo el derecho a la objeción de conciencia en la atención médica.

g. A nivel nacional, nuestra Corte Constitucional ha fijado su propio norte, puntualizando en la sentencia C-355 del 10 de mayo de 2006 (a través de la cual se despenalizó el aborto en especiales circunstancias), que únicamente las personas naturales pueden ser objetores de conciencia, y en la sentencia T-388 de 2009, advirtió que los jueces no pueden negarse a autorizar un aborto alegando razones morales. Advirtiendo que en el evento de que lo hicieran, podrían incurrir en prevaricato y en falta disciplinaria. En ese mismo sentido, también son paradigmáticas las sentencias C-355 de 2006, T-209 de 2008, C-728 y T-388 de 2009, C-577 de 2011 y T-018 de 2012. Similar posición adoptó en lo relacionado con la formalización de las uniones homosexuales, aunque no de manera expresa (CConst, C-577/2011).

De otro lado, es pertinente mencionar la intervención del Procurador General de la Nación en el asunto, quien el 7 de junio de 2013 expidió una circular recomendándole a los jueces y a los notarios que ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia, y se abstengan de solemnizar y formalizar las uniones de parejas del mismo sexo.

Como se puede inferir, existe una aguda controversia institucional frente al tema, y en las bases de la sociedad civil el asunto es aún más conflictivo; ya que muchas organizaciones defensoras del aborto, de la eutanasia o del matrimonio homosexual rechazan la objeción de conciencia, y en la otra orilla se han consolidado numerosos defensores de ésta institución, siendo pertinente mencionar un artículo cuyo propio título revela su contenido: “¿Objeción de conciencia de los jueces? (o de cómo lo que no puede ser no puede ser y, además, es imposible)”. Incluso, se creó en nuestro país la asociación colectiva de objetores de conciencia, fundación marido y mujer.

i.- Finalmente, es pertinente destacar que en fallo del 30 de junio de 2014, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América reconoció que una persona jurídica (*Hobby Lobby*) es titular del derecho a la objeción de conciencia. Lo cual, aporta un novísimo argumento a la discusión, y hace que el asunto se torne más apasionante.

### 3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Si partimos de la base de que objeción de conciencia es la disidencia razonada que un individuo le formula a una norma jurídica; es evidente que el fundamento de la misma abrega en el derecho a la libertad de ideológica (de pensamiento o de opinión); por lo tanto, es necesario hacer una breve referencia a dicha institución, a efectos de precisar sus límites y las zonas de intimidad entre las dos.

#### 3.1 Libertad ideológica o de pensamiento

Entre las diferentes proyecciones de la libertad, la doctrina constitucional ha distinguido - en esencia- tres categorías: i) la *libertad autonomía* (protección de un espacio, en el cual el individuo puede escoger lo que considere correcto para su vida y donde es completamente soberano, a tal punto, que ni el poder público ni sus congéneres pueden intervenir. En ésta parcela se encuentra el derecho a la vida, al honor, al pensamiento, a la conciencia y a la expresión. Es decir, los clásicamente denominados derechos individuales o civiles), ii) la *libertad participación* (intervención en la conformación del poder político que se ejerce a través del sufragio y de los diferentes instrumentos democráticos), y iii) la *libertad promocional*, que tienen la misión de aportar los instrumentos para facilitar el disfrute de las otras derivaciones de la libertad; entre otros, los derechos económicos, sociales y culturales. (De Asís, 2010, p.33).

En esas tres aristas de la libertad, la *ideológica* o de *pensamiento* se ubica en la primera, y a su vez, es definida por el profesor Rivero como el derecho del hombre de dotarse de una identidad y un armazón intelectual y de razonamiento propios con los que orientar todas las facetas de su vida sin hacer distinción entre las convicciones religiosas y las de cualquier otra base (Rivero, 1997, p.152).

De acuerdo con la opinión del tratadista Ramón Peralta, de la referida definición emerge el derecho a la libre formación de la conciencia, la libertad para expresar y manifestar, o no, las propias convicciones, opiniones y juicios morales, y la libertad para comportarse de acuerdo a estos. Todo ello sin olvidar que la libertad de pensamiento se despliega como

fundamento primario de otros derechos fundamentales constitucionales reconocidos, representado uno de los pilares del sistema constitucional (Peralta, 2004, p.127).

El contenido material de este derecho se materializa en tres aspectos centrales: i) en la facultad que tiene una persona para diseñar su propio estilo de vida, para asumir una posición particular frente al mundo circundante, para establecer una escala de valores o abstenerse de hacerlo; garantizando que el Estado y los miembros de la sociedad no intervengan en la adopción de ese proyecto individual, ii) en la posibilidad de exteriorizar sus ideas -de manera pública o privada-, o negarse a revelarlas o compartirlas en esos mismos escenarios, y iii) a comportarse en armonía con esas convicciones y no ser constreñido a hacerlo en sentido contrario. Incluso, ni siquiera por una norma jurídica, y sí así lo fuere, está asistido del derecho a fundamentar las razones para apartarse de ella, y en dicho escenario emerge la objeción de conciencia.

Ahora bien, es pertinente aclarar que no todo comportamiento que pretenda privilegiar y realizar las convicciones personales se debe circunscribir dentro del ámbito de la objeción de conciencia (ya que éste es un recurso excepcional al que se acude en situaciones problemáticas); como quiera que la libertad ideológica tiene una dimensión más amplia, y por lo general, se manifiesta en situaciones cotidianas que no son objeto de regulación legal expresa: dedicarse a un determinado arte u oficio, la selección de pareja, las creencias filosófico-religiosas, el tipo de educación de los hijos o vincularse a un proyecto empresarial (Capodiferro-Cubero, 2013).

### **3.2. La objeción de conciencia: un ejercicio limitado de la libertad ideológica**

La facultad que se le otorga a los individuos para conducirse siguiendo los lineamientos y las directrices emanadas de sus íntimas convicciones se refleja en el mundo externo de diversas maneras: frente a terceros ejerciendo las libertades de expresión, religión o enseñanza, realizando actos acordes con ellas o soslayando aquellos que no lo son (aspecto

que abarca las más elementales tareas cotidianas o las más relevantes y complejas actividades en el entorno social).

Ahora bien, cuando una persona decide apartarse del deber de acatar una disposición legal (argumentando razones de conciencia), es evidente que está haciendo uso de la libertad ideológica, de pensamiento o de opinión. Por lo tanto, no existe ninguna duda de que se trata de dos instituciones íntimamente relacionadas. Incluso, huelga colegir que la primera es derivación de la segunda. Siendo pertinente destacar que el reconocimiento de la objeción de conciencia es una de las garantías más relevantes que el Estado liberal le puede otorgar a sus ciudadanos, y “tiene como base la tolerancia frente a las facultades de pensar y obrar según la conciencia individual, dentro del entramado social que conduce a la autonomía de la persona y de ahí al pluralismo democrático” (Ortiz-Rivas, 1995, p. 35).

Sin embargo, esa trascendental y destacada conquista no le otorga al objetor un derecho absoluto e ilimitado, porque cuando éste decide desobedecer una disposición normativa, en palabras de María José Falcón y Tella (Falcón y Tella, 2001), se produce “una doble vertiente: por un lado la infracción de la ley, la ilegalidad, y, por otro, la legitimidad, su justificación en motivos de conciencia” (p. 188). Y en dicha circunstancia es necesario preguntarnos si toda legalidad es justa, si las exigencias de legalidad y legitimidad van siempre a la par del derecho, y qué se debe hacer cuando se presenta una antinomia entre las órdenes de la norma y los mandatos de la conciencia (Falcón y Tella, 2001, p.188). Ya que en ese escenario se presenta una marcada tensión entre el deber general que tenemos todos los ciudadanos de respetar las normas emanadas de los órganos del poder público y las convicciones individuales que reclaman abstenerse de hacerlo.

A título de respuesta, permitir que cualquier norma pueda ser objetada, generaría un efecto negativo en la sociedad, dado que el cumplimiento del derecho por parte de sus miembros es uno de los presupuestos básicos para desarrollar un proyecto colectivo. Amén de que en ese indeseado evento el principio superior de legalidad se subordinaría al escrutinio de la conciencia de cada ciudadano; lo cual, desmembraría inmisericordemente la supremacía



del interés general. A manera de ejemplo, imaginémosnos por un instante que se permitiera objetar en conciencia las reformas tributarias. Ello, indudablemente afectaría las finanzas públicas y el desarrollo del Estado, ya que aduciendo razones de ideológicas, filosóficas o religiosas (reales o simuladas), una mayoría se abstendría del deber de pagar oportunamente los impuestos, sacrificando el desarrollo del contrato social. Ahora, ello no es óbice para que quien considere que la mentada carga impositiva vulnera la constitución o la ley pueda instaurar las correspondientes acciones judiciales, pero en dicho evento no estaríamos en terrenos de la objeción sino en el ejercicio del control de legalidad; que a su vez, hace parte del ejercicio del derecho a la conformación de poder político.

De otro lado, sí se permitiera ejercer la objeción indiscriminada, indudablemente que se afectaría a la mayoría de ciudadanos, como quiera que a través de las disposiciones jurídicas se garantiza el ejercicio de los derechos y el logro del bien común. De suerte que el uso incontrolado amenazaría derechos de terceros y frustraría el desarrollo de un proyecto colectivo. Si en gracia de discusión ello fuera posible, su cumplimiento se condicionaría “a la subjetividad y a la conciencia de cada persona, lo que generaría consecuencias dañinas para la sociedad, dado que uno de los preceptos básicos para el buen funcionamiento de ésta es la autoridad del derecho y la obediencia a las normas” (Ortiz-Rivas, 1995, p.36).

Con el fin de prevenir el uso caprichoso e incontrolado de la objeción de conciencia, los Estados donde ésta ha sido reconocida en sus ordenamientos jurídicos, generalmente han consagrado de manera explícita los eventos en los cuales opera; es decir, han consagrado explícitamente cuales normas pueden ser objetadas y en qué clase de circunstancias. El caso más paradigmático y recurrente es la objeción de conciencia en la prestación del servicio militar (institución presente en la mayoría de las legislaciones democráticas), pues se acepta que el uso de las armas puede causar la muerte de un ser humano, y merced a ello, ingresar a las filas castrenses puede constreñir y vulnerar creencias pacifistas, religiosas o filosóficas.

La normatividad colombiana no reconoce expresamente la objeción de conciencia, y hasta la anualidad 2009 era uno de los pocos países que no la aceptaba frente al servicio

militar (al igual que Corea del Sur, Turkmenistán, Turquía, Israel, Eritrea y Singapur); pero ello no se hizo por vía legislativa sino a través de la sentencia C-278, proferida por la Corte Constitucional el 14 de octubre de ese año. Dicho fallo reconoció la objeción como un derecho fundamental derivado directamente de la libertad de conciencia, a sabiendas de que la misma Carta Política erige a la calidad de deber el llamamiento a filas. A esta decisión haremos referencia en capítulo posterior.

#### **4. OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y DESOBEDIENCIA CIVIL**

La mayoría de autores conciben la primera como una especie de manifestación de la segunda, y a renglón seguido aclaran que se trata de dos conceptos que en un momento determinado se pueden predicar simultáneamente de una misma conducta. Ya que el mismo comportamiento humano puede ser calificado como objeción de conciencia y desobediencia civil, pero no toda objeción de conciencia es necesariamente desobediencia civil, ni viceversa. La relación entre ellas se puede graficar como dos círculos secantes (Ruiz-Miguel, 1986-1987, p.404).

En palabras del profesor Raz, la desobediencia civil “es una violación de la ley motivada políticamente, dirigida o bien a contribuir directamente a cambiar una ley o una política pública, o bien a expresar protesta o desacuerdo frente a una ley o política pública” y la objeción de conciencia “es una violación de la ley basada en que el agente tiene moralmente prohibido obedecerla, bien por su carácter general...bien porque se extiende a ciertos casos que no debería cubrir” (Raz, 1979, p.263)

El eje central de distinción estriba en el objetivo que se quiere lograr con el comportamiento disidente, porque en la desobediencia civil se busca cambiar o modificar una norma o la decisión de una autoridad; lo cual, le da a la misma un carácter público o abierto. En cambio, el objetor pretende no actuar contra los mandatos de su conciencia individual, en tal virtud, tiene un carácter íntimo o privado (Rodríguez-Toubes, 1994, p.168).

La noción de desobediencia civil se atribuye a un artículo que publicó Henry Thoreau en Massachusetts en 1849 y que se tituló “*Civil Desobedience*”, a través del cual planteaba una oposición pacífica de los ciudadanos norteamericanos contra el sistema esclavista y contra la guerra que se libraba con México, y a manera de presión, se proponía dejar de pagar los tributos, considerando que éste mecanismo es la forma más expedita para demostrar la insatisfacción con los actos del Estado (Thoreau, 2005, p.84).

La objeción de conciencia y la desobediencia civil comparten una gran zona común, y se identifican en que en ambas el individuo esgrime una oposición frente al derecho. Los actos en que se materializa la inconformidad son pacíficos, intencionales y conscientes; amén de que sus autores aceptan la sanción que se pudiera derivar de su comportamiento. De otro lado, no discuten la legitimidad general de la organización estatal en su conjunto, sino que centran su protesta frente a una norma específica; es decir, de manera parcial. Y aunque el objetor no tiene interés en que se le dé publicidad a su oposición, ambas se realizan de manera pública. Siendo pertinente precisar, que sí la objeción fuera clandestina, se tendría que denominar “*evasión de conciencia*” (Falcón y Tella, 2001, p.178).

En lo tocante con las zonas de independencia y las diferencias que existen entre las dos figuras, tomando como marco referencial la doctrina (en particular, siguiendo a Rawls, Ruiz Murillo, Marina Gascón y a Luís Prieto Sanchíz), se analizarán las diferencias, desde la perspectiva del sujeto, del fundamento, de la forma, del objeto y de la finalidad. Esto es, desde las aristas del *quien*, del *porqué*, del *cómo*, del *qué* y de la *finalidad*.

a. Desde la perspectiva del *sujeto* (el *quién*). La objeción de conciencia es individual, y como lo afirma Rawls, no apela al sentido de la justicia de la mayoría. Es un acto privado que pretende salvaguardar las convicciones de quien es compelido a cumplir un deber jurídico incompatible con las mismas. Al objetor no le interesa que su dilema trascienda al ámbito público sino solucionarlo pacíficamente y al ser un acto meramente personal no requiere de estrategia u organización logística.

La desobediencia civil es de carácter político e intersubjetivo y pretende influir en las decisiones colectivas. Es un acto organizado que requiere el concurso y el apoyo de quienes comparten las mismas aspiraciones. Por lo tanto, se necesita estructurar y articular tácticas en procura de obtener respaldo y solidaridad del entorno social.

b. Desde la perspectiva del *fundamento* (el porqué). La objeción de conciencia se inspira en motivos de contenido moral, religioso, filosófico o humanitario, mientras que la desobediencia civil (que también se puede soportar en motivos éticos), se mezcla con un componente de cambio político y no tiene en cuenta las convicciones morales o religiosas individuales.

En la objeción se presenta una controversia entre el deber moral y el deber jurídico; en el cual, el primero se impone sobre el segundo. En la desobediencia el conflicto surge entre el deber político y el deber jurídico, y aquel se impone de manera neutral sobre éste.

Otra divergencia es que aunque el objetor puede manifestar públicamente su conducta, tiene la posibilidad de reservarse los motivos y las razones que lo alientan. A la vez que uno de los pilares de la desobediencia es la difusión pública de las razones que justifican la protesta, en aras de incorporar el mayor número de partidarios a la causa.

c. Desde la perspectiva de la *forma* (el cómo). La desobediencia utiliza la publicidad y es de carácter colectivo. La objeción no pretende que trascienda el ámbito privado, y sí se llegare a filtrar al público, ello sería un evento meramente circunstancial o accidental.

A la desobediencia se acude como último recurso y como medio de protesta para evitar el cumplimiento de una norma, mientras que la objeción se encuentra regulada legalmente (en la mayoría de sistemas). Por eso, se afirma que ésta es una conquista democrática de aquella (en casos específicos, previamente determinados por el legislador).

d. Desde la perspectiva del *objeto* (el qué). La objeción de conciencia es el incumplimiento de un mandato positivo, de una norma jurídica y se materializa como una conducta omisiva. En la desobediencia, el comportamiento renuente puede ser activo o pasivo. Y generalmente la desobediencia es contra normas que contienen obligaciones reales y la objeción contra obligaciones personales.

e. Desde la perspectiva de la finalidad (el para qué). El objetor de conciencia busca una excepción que le permita soslayar el cumplimiento de la ley, sin discutir su validez y sin pretender su reforma o su derogatoria. Es una actuación aislada y defensiva encaminada a no hacer lo que su conciencia le prohíba. No busca publicidad ni sumar seguidores, toda vez que no tiene ningún interés en influir en el entorno social.

El desobediente civil controvierte la norma, asume una conducta activa y ofensiva, buscando obtener el cambio de la misma y conquistar adeptos que propicien un ambiente de presión para facilitar una reforma jurídico-política, considerando que el modelo vigente no satisface las aspiraciones generales.

## **5. LÍMITES DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA**

Uno de los valores fundantes de las sociedades democráticas es la prevalencia del interés general, y a partir de dicho axioma se pretende que los intereses individuales se subordinen y acaten las cláusulas contenidas en el contrato social. Visto desde ésta arista clásica ideal, el Estado es un mero instrumento encargado de coordinar la libertad individual y dirimir los conflictos que se pudieran originar en la praxis cotidiana. Por ese motivo, se espera que todos los ciudadanos obedezcan y acojan pacíficamente las normas expedidas por los diferentes órganos del poder; porque sí se permitiera que ese sometimiento fuera discrecional y que cada individuo pudiera esgrimir razones de diferente naturaleza para apartarse de ellas; en dicho escenario entraría en crisis la validez y la eficacia del sistema jurídico.

Sin embargo, no se puede desconocer que en las sociedades pluralistas una específica disposición legal pueda entrar en conflicto con las creencias o convicciones de un sujeto determinado. Y en la medida en que a él se le reconoce la libertad ideológica y de pensamiento, excepcionalmente se le puede exonerar del cumplimiento de la misma. Desde luego que ese derecho no tiene un carácter absoluto y su reconocimiento debe tener en cuenta unos concretos linderos y el reconocimiento de precisos requisitos.

En un interesante artículo de la Universidad de Chile denominado “Algunas reflexiones en torno al derecho general de objeción de conciencia” (Neira y Szmulewicz, 2006, p.185), se hace un análisis de éste tema; precisando que la objeción está sometida a *limitaciones directas o restricciones expresas* (consagradas en la misma disposición iusfundamental) y *limitaciones indirectas o restricciones tácitas* (contenidas en otras normas iusfundamentales o en otros principios constitucionales).

En cuanto a los límites *directos*, éstos se encontrarían incorporados en los cánones a través de los cuales se garantiza la convivencia y la armonía social (seguridad pública, orden público, moralidad pública, vida, salud y dignidad humana), ya que no es de recibo aceptar que una persona rehúse cumplir alguna de las normas que los protegen. A manera de ejemplo, no se podría tolerar que un *yhijadista* soslaye la norma que tipifica el homicidio, alegando que su credo le impone el deber de atentar contra los infieles cristianos.

En lo tocante con las limitaciones *indirectas*, huelga destacar que en una democracia debe privilegiarse el principio de seguridad jurídica (como quiera que las normas del derecho son producto de un pacto colectivo, por ende, obligan a todos los asociados). Por ese motivo, “El positivismo ético ofrece muchas razones convincentes por las que es correcto subordinar las opiniones morales personales a los deberes jurídicos, excepto en las más excepcionales circunstancias” (Campbell, 2002, p.318).

## **6. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.**

Brevemente mencionaremos las normas más relevantes que han sido consagradas en diferentes tratados internacionales (que hacen parte del bloque de constitucionalidad), donde se sientan las bases de la objeción de conciencia.

El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), preceptúa que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; y que el mismo incluye la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Por su parte, los artículos II y III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), en su orden; prescriben que todas las personas son iguales ante la ley sin distinción de creencia y que tienen el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Los artículos 18, 19, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1967), establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y que ello incluye la libertad de tener o adoptar la religión y las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración en los ritos, las prácticas y la enseñanza. De igual manera, resaltan que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, que todos los individuos tienen derecho a asociarse libremente con otros y que todos son iguales ante la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1967, le impuso a los Estados suscriptores el compromiso de respetar la decisión de sus ciudadanos de escoger escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas y de hacer que los hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 13). Siguiendo esa misma orientación, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 12-1 y 16-1) garantizan la libertad de conciencia

y de religión, que entraña la posibilidad de profesar y divulgar sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, y el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

Finalmente, el artículo 5º, literal d) de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) consagró expresamente la libertad de pensamiento y de conciencia.

## CONCLUSIONES

Las relaciones entre la moral y el derecho -que durante el apogeo del positivismo jurídico fueron muy distantes-, merced a la irrupción del *neoconstitucionalismo* se han estrechado cada día más; dando lugar al surgimiento del denominado *positivismo ideológico*, que pregona que existe la obligación moral de obedecer al derecho, como quiera que éste es producto de la moral de la sociedad.

La objeción de conciencia surge cuando un canon legal entra en contradicción con las convicciones de un sujeto determinado, a quien se le concede la posibilidad de evadir el cumplimiento de la normatividad superior, en aras de garantizar el ejercicio de su libertad de pensamiento.

El objetor de conciencia no discute la validez de la norma, no pretende su derogatoria ni se insubordina contra el sistema. Simplemente se ve compelido a escoger entre lo que él considera que está mal (y se lo impone el derecho), y lo que estima que es correcto (y se lo dictan sus convicciones).

La objeción de conciencia es una derivación de la libertad ideológica que se debe ejercer de manera ilimitada, ya que sí se permitiera desconocer cualquier norma jurídica, se pondría en riesgo la validez y la eficacia del andamiaje institucional. Por ello, su órbita de acción se debe circunscribir dentro de los preceptos que regulan la convivencia y la armonía social



(seguridad pública, orden público, moralidad pública, vida, salud y dignidad humana), y desde luego, subordinándose al principio de seguridad jurídica (como quiera que las normas del derecho son producto de un pacto colectivo que obliga uniformemente a todos los asociados).

La objeción de conciencia no es sinónimo de desobediencia civil, ya que éste es un acto público y masivo de rebeldía contra una norma, en procura de obtener su cambio o derogatoria, y aquella es un acto privado que sólo busca exonerarse del cumplimiento de un mandato legal.

Célebres manifestaciones de la objeción de conciencia han sido magistralmente descritas en la historia, en la mitología, en la religión y en la literatura. A la vez que se encuentra expresamente reconocida en tratados internacionales de derechos humanos.

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- I. Asamblea Nacional Francesa. (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. París, Francia.
- II. Bernal-Torres, C. A. (2006). *Metodología de la investigación: para administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (Segunda ed.). Naucalpan, México: Pearson Educación.
- III. Bonorino, P., y Peña-Ayazo, J. (2006). *Filosofía del Derecho* (Segunda ed.). Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- IV. Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc., 573 (Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos 30 de Junio de 2014).
- V. Campbell, T. (2002). El sentido del positivismo jurídico. *Doxa*(25), 303-331.
- VI. Capodiferro-Cubero, D. (2013). *La objeción de conciencia: estructura y pautas para su ponderación*. España: JMB Bosch Editor.

- VII. Castro-Jover, M. A. (1998). La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual en la jurisprudencia constitucional española. En J. Martínez-Torrón (Ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional: actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Granada, 13-16 de mayo de 1997* (pp. 133-186). Granada: Comares.
- VIII. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*. San José.
- IX. De Aquino, T. (1984). *Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- X. De Asís, R. (2010). Libertad ideológica y objeción de conciencia. En M. Garrido Gomez, & M. Barranco Aviles (Edits.), *Libertad ideológica y objeción de conciencia.: Pluralismo y valores en Derecho y Educación* (págs. 33-56). Madrid: Dykinson.
- XI. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). *IX Conferencia Internacional Americana*. Bogotá.
- XII. Estrada-Vélez, S. (2009). ¿Derecho fundamental a la objeción de conciencia sin objeción? Algunos apuntes para su reconocimiento como garantía fundamental. *Estudio Socio-Jurídico*, 11(1), 65-83, enero-junio.
- XIII. Falcón y Tella, M. J. (2001). Libertad ideológica y objeción de conciencia. *Persona y Derecho*(44), 173-217.
- XIV. Laffite, J. (2007). Historia de la objeción de conciencia y diferentes acepciones del concepto de tolerancia. *Vida y Ética*, 8(2).
- XV. Laffite, J. (2008). Relativismo ético y concepto moderno de tolerancia. *Cuadernos de Bioética*, 19(3), 459-478.
- XVI. Morelli, M. (2007). La objeción de conciencia en el derecho. *Vida y Ética*, 8(2).
- XVII. Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París.

- XXVIII. Naciones Unidas. (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Nueva York.
- XIX. Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York.
- XX. Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Nueva York.
- XXI. Naranjo-Mesa, V. (1994). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá: Temis.
- XXII. Navarro-Floria, J. G. (2004). *El derecho a la objeción de conciencia*. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo Depalma.
- XXIII. Neira, K., y Szmulewicz, E. (2006). Algunas reflexiones en torno al derecho general de objeción de conciencia. *Derecho y Humanidades*(12), 185-198.
- XXIV. Ortiz-Rivas, H. (1995). *Obediencia al derecho, desobediencia civil y objeción de conciencia*. Bogotá: Librería La Constitución.
- XXV. Peralta, R. (2004). *Libertad de conciencia y estado constitucional* (Segunda ed.). Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense.
- XXVI. Raz, J. (1979). *The authority of the law: Essays on Law and Morality*. (R. Tamayo, Trad.) Nueva York: Clarendon Press.
- XXVII. República de Colombia. (Mayo 10, 2006). *Sentencia C-355*. Colombia.
- XXVIII. Rivero, J. (1997). *Libertés publiques*. Paris: Presses Universitaires de France.
- XXIX. Rodríguez-Toubes, J. (1994). Sobre el concepto de objeción de conciencia. *Dereito*, 3(2), 159-186.
- XXX. Ruiz Miguel, A. (1986-1987). Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia. *Anuario de Derechos Humanos*(4), 399-421.
- XXXI. Thoreau, H. (2005). *Desobediencia civil y otros escritos*. (M. E. Díaz, Trad.) Madrid: Alianza.

- XXXII. Uprimny, L. (1952). Capitalismo calvinista o romanticismo semiescolástico en los próceres de la independencia colombiana. *Universitas*(3).

### **REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES**

- XXXIII. República de Colombia. (2006). *Sentencia 355*. Colombia.
- XXXIV. República de Colombia. (2008). *Sentencia T-209*. Colombia.
- XXXV. República de Colombia. (2009). *Sentencia C-728*. Colombia.
- XXXVI. República de Colombia. (2009). *Sentencia T-388*. Colombia.
- XXXVII. República de Colombia. (2009). *Sentencia T-388*. Colombia.
- XXXVIII. República de Colombia. (2011). *Sentencia C-577*. Colombia.
- XXXIX. República de Colombia. (2012). *Sentencia T-018*. Colombia.